



Chía, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | DESLINDE Y AMOJONAMIENTO |
| DEMANDANTE: | MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PULIDO |
| DEMANDADO: | JENNY BRAVO, JOSUÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ BRAVO y SANDRO AUGUSTO RODRÍGUEZ BRAVO |
| RADICACIÓN No: | 25175400300120210002200 |

Encontrándose el proceso al despacho, y en razón al control de legalidad efectuado, conforme lo autoriza el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional, advierte el despacho que mediante auto del 19 de mayo de 2022, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de deslinde que trata el artículo 403 del C.G.P., decretan las pruebas.

No obstante, no se tuvo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandada en el escrito de contestación, que hace referencia a la aportación de un dictamen pericial dentro del término que se le señale, en virtud del insuficiente término otorgado que tenía para dar contestación de la demanda.

Al respecto, el artículo 227 del C.G.P., señala:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

En ese orden de ideas, por ser procedente, se accederá a la solicitud concediéndole a la demandada, el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que aporte el dictamen pericial mencionado.

En el mismo sentido, la parte actora, solicitó el decreto de una inspección judicial, frente a lo cual el despacho también omitió pronunciamiento por lo que en esta oportunidad se advierte improcedente dada la naturaleza del medio de convicción que solamente está establecido para el examen de personas, lugares, cosas o documentos, lo cual se suple con el traslado del personal al lugar en donde debe realizarse el deslinde en los términos del numeral 1 del

artículo 403 del CGP razón por la cual se denegará el decreto de la inspección judicial aludida.

No obstante, el despacho advierte que en virtud de lo establecido en el inciso 2º del art. 236 ídem el dictamen pericial resulta ser más útil en el presente asunto aunado a que se ha decretado otro a instancia de la demandada de tal suerte que de oficio se decretará una experticia a cargo y costa de la demandante a fin de contar con mayores elementos de juicio sobre el objeto del proceso en lugar de la precitada inspección judicial.

Por lo anterior, es necesario retrotraer la actuación declarando sin valor ni efecto el numeral primero del auto de fecha 19 de mayo de 2022, que dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de deslinde que trata el artículo 403 del C.G.P. y se adicionará la precitada decisión en los términos que se ha mencionado atrás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dejar sin valor y efecto el numeral primero del auto de fecha 19 de mayo de 2022, que dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de deslinde que trata el artículo 403 del C.G.P.

Segundo. Adicionar el auto de 19 de mayo de 2022 en materia de pruebas de la siguiente manera:

2.1. Conceder el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que la parte demandada aporte el dictamen pericial que anunció con la contestación de la demanda.

2.2. Negar a instancia de la demandante, la inspección judicial al lugar de los hechos, en **su lugar decretar dictamen** pericial de oficio a costa y cargo de la demandante.

2.3. Designar como perito a Corporación de los Profesionales para que rinda el dictamen solicitado por la demandante, con el lleno de los requisitos del artículo 226 íbidem.

2.4. Por Secretaría notifíquese la designación, a quien se le hará saber que el ejercicio del cargo, es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de tres (3) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2º).

2.5. De conformidad con lo establecido en el artículo 230 del C.G.P, se señala como **honorarios provisionales** la suma de \$250.000 y gastos de la pericia, la suma de \$100.000, los que estarán a cargo de la **parte demandante**, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

2.6. Aceptado el cargo, el experto contará con el término de quince (15) días para rendir el informe para lo cual el expediente está a su disposición en la secretaría del Juzgado **mismo que de ser el caso se le remitirá por medios digitales.**

Tercero: Las partes demandante y demandada, prestarán toda la colaboración que los profesionales (de parte y de oficio) requieran, facilitando todos los documentos que tenga en su poder y los que se requieran por éstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 32** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **13 de junio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria